

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00361-00
ACCIONANTE: DIEGO ANDRES TRUJILLO PUENTES
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* citó los derechos fundamentales al agua potable, a la salud, a la vida digna y a la igualdad, como los presuntamente conculcados por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra el actor que actualmente habita en el inmueble ubicado en la calle 80 No. 56 – 39 de esta ciudad, el cual goza del servicio de agua prestado por la EAAB, bajo el contrato No. 10037857, sin embargo, el servicio fue desconectado desde hace varios meses, por razones que desconoce con exactitud, en el mes de marzo de 2020 la entidad realizó inspección en el inmueble, absteniéndose de reinstalar el servicio de acueducto, por tal razón realizaron reclamaciones telefónicas el 13 de abril de 2020, con resultados infructuosos.

Como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional ordeno la instalación del servicio de agua a toda la población colombiana que le hubiera suspendido el servicio de agua en el territorio, a pesar de ello la entidad accionada se niega a reinstalar el servicio, lo que pone en peligro su vida y no puede atender medidas de higiene por la falta del líquido vital.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 4 de mayo de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponían, se pronunciaran de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Lo mismo sucedió con la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, quien fue vinculada de la presente acción y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICLIARIOS la cual fue enterada mediante el citado proveído, para que se pronunciaran si a bien lo tenían.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos enviados el 5 de mayo, igualmente el accionante hizo lo propio mediante correo electrónico.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICLIARIOS contestó que dicho ente no ha recibido queja alguna para avocar conocimiento en segunda instancia por tanto no conoce del caso.

La accionada EAAB, manifestó que la tutela presentada no es procedente, que el servicio fue prestado al suscriptor y/o usuario C A Palacios, hasta el momento en que verificó el incumplimiento contractual, por lo cual se verifica su estado actual es "cortado con dispositivo", el incumplimiento contractual dio lugar a la terminación del contrato de prestación de servicios, por una deuda por valor de \$579.190, por concepto de facturación de 04/05/2016 al 01/03/2017, intereses moratorios y gastos de corte, conforme lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, generando suspensión desde el 4 de marzo de 2017; además, para el restablecimiento del servicio de acueducto suspendidos, primero debe eliminar su causa, lo cual era de conocimiento del accionante a quien se le informó el estado de cuenta a la señora Diana Riaño en julio de 2016 y marzo de 2018.

Posteriormente, se realizó visita sobre el inmueble en el mes de marzo de 2020, verificando que la obra se encuentra terminada al 100%, medidor en mal estado con aro girado, obra nueva demolición total de 4 pisos desocupados, el predio no tiene servicio al momento de la inspección, nicho con 4 flautas, medidor 1/2 velocidad 10-115931, uso industrial, puntos hidráulicos 1, trabajador 4 y quien atiende Diego A. empleado, la señora Diana Riaño solicitó en repetidas ocasiones la reconexión del servicio, en virtud de la emergencia sanitaria, no obstante, si bien el Decreto 441 de 2020 dispuso la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados, también existe excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o el servicio.

Aquí el predio ya no es de uso multiusuario, conforme la visita realizada el 8 de mayo de 2020, el inmueble es de 4 pisos con fachada de vidrio, sin servicios, ni dirección física, caja de inspección de aguas residuales no identificada, firma ingeniero responsable Diego Andrés Trujillo, por tal razón, no se encontraba obligada a ejecutar reinstalación bajo el entendido del Decreto 441 de 2020, pues este opera para suscriptores residenciales, adicionalmente, una vez demolido el predio se pierde la calidad de usuario y deberá surtir el proceso con el área de recuperación de consumos dejados de facturar, donde se determina la procedencia del recurso hídrico utilizado en la obra, dando la viabilidad para la posterior instalación del servicio una vez se realice el trámite de solicitud de acometidas de acueducto y entrega de la conexión domiciliaria según el reglamento de urbanizadores y constructores resolución 651 de 2019, presentando la documentación que refieren en la contestación, pues no hubo reporte de obra del predio, ni acercamiento alguno con la ventanilla del área de urbanizadores y constructores de la zona 2, tampoco se encontró reporte de licencia de construcción, conducta que se presume de carácter dolosa.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de su Secretaría de Gobierno, adjugó que no le consta la calidad en la que ocupa el inmueble ni su destinación, generalmente el titular de la cuenta es el dueño, el accionante no indica la calidad en que habita el bien, el Decreto 441 de 2020, refiere a predios residenciales, no comerciales, ni en obra, en varias visitas realizadas al inmueble y que se corroboran por la visita técnica de 8 de mayo de 2020, el actor es el director de la obra del predio que se encuentra desocupado hace varios años, por lo tanto, no cumple las condiciones que alude el Decreto en mención.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

La prestación de servicios públicos domiciliarios está regulada en Ley 142 de 1994. El artículo 128 de la mencionada ley define el contrato de prestación de servicios públicos como un acuerdo de voluntades *"en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados"*. La onerosidad de este contrato faculta a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario, como contraprestación por el servicio que le suministra.

En ese contexto, el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 (modificado por artículo 18 de la Ley 689 de 2001) autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos a suspender el servicio público *"si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación"*.

Así, según la Corte Constitucional la suspensión del servicio público por falta de pago es, en las condiciones previstas por la Ley, constitucionalmente aceptable. En efecto, la jurisprudencia ha reconocido los siguientes objetivos de esta facultad: *"(i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales"*.

No obstante, esta facultad legal de las empresas de servicios públicos no es absoluta, pues *"el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios explica el deber del usuario de pagar las facturas correspondientes, pero no justifica que no sean respetados en su dignidad en tanto seres humanos (...)"*. Así, se ha considerado que *"en determinadas hipótesis, el menoscabo que representa la suspensión de los servicios para ciertos derechos fundamentales es desproporcionado, si se lo compara con el beneficio reportado por la suspensión"*. Al respecto, esa Corporación manifestó que *"la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer 'el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos', (b) 'imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos' o (c) 'afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad'"*. Siendo esta segunda hipótesis la principal limitación que las compañías encuentran para hacer uso de la suspensión del servicio.

Respecto del servicio público de acueducto es relevante resaltar la importancia del derecho fundamental al agua para la supervivencia humana en condiciones dignas, particularmente cuando se suministra a grupos de personas o comunidades que gozan de una garantía constitucional reforzada.

Para la jurisprudencia constitucional, la provisión de agua potable destinada al consumo humano es considerada como derecho fundamental toda vez que existe una *"directa relación entre su disfrute y la materialización de otros derechos fundamentales como la salud, la educación, la salubridad pública y la vida en condiciones dignas, entre otros"*.

Sobre lo expuesto, la Corte ha indicado que *"el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan a las personas desarrollar un papel activo en la sociedad. Así mismo, el agua es un presupuesto esencial para garantizar el derecho a la salud, así como del derecho a una alimentación sana entre muchos otros (...)"*

En este entendido, se debe tener especial precaución *"cuando se encuentra frente a niños o niñas, personas de la tercera edad, discapacitadas o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos"* en la medida que se presenta una colisión entre varios derechos constitucionales: de un lado, el derecho de la empresa a recibir el pago por la prestación del servicio y por el otro, los derechos a la vida digna y al agua de los usuarios.

Expuesto así el panorama, la jurisprudencia constitucional ha limitado el derecho de las empresas de servicios públicos domiciliarios a suspender el suministro de agua en casos donde se presenta falta de pago de las tasas mensuales, si quien lo soporta reúne las siguientes condiciones: *"(i) es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) el motivo de la morosidad es involuntario e incontrolable; y (iii) la suspensión del servicio implica la vulneración de otros derechos fundamentales"*. Cuando concurren tales condicionamientos, las empresas de servicios públicos domiciliarios deben estudiar las circunstancias particulares del usuario antes de proceder a suspender el servicio y, a su vez, el suscriptor tiene la carga de poner en conocimiento de la compañía la imposibilidad de pagar el valor de la factura, la existencia de sujetos de especial protección en el inmueble y la necesidad del servicio para el goce de derechos como la vida en condiciones dignas, la salud o la igualdad, entre otros.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de éste juzgado y analizado lo aportado a las diligencias, se puede constatar que el inmueble se encuentra desocupado y no esta acondicionado para habitación, de igual forma, no se acredita la calidad del actor, pues según las visitas realizadas por la accionada, aquel es el director de la obra que se encuentra sobre el inmueble, pero no solo eso, tampoco se observa que el accionante se trate de aquellas personas de especial protección por el estado o que alguna de ellas habite el inmueble, adicionalmente, no se da razón alguna para el no pago del servicio.

Ahora, si bien el artículo 1° del Decreto 441 de 2020 establece que: *"Reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados. Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto*

que cuenten con suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio -con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio-, realizarán, sin cobro de cargo alguno, la reinstalación y/o reconexión de manera inmediata del servicio público domiciliario de acueducto, En esta oportunidad se advierte que se encuentran configurados los presupuestos jurisprudenciales fijados para casos como el que ahora nos ocupa, en los que no se ha garantizado la continuidad del servicio público de acueducto.

Revisada la factura de acueducto aportada por la accionada, el inmueble tiene un uso no residencial, por lo tanto, no cumple las previsiones del Decreto emitido en estado de emergencia, además, tampoco tiene la calidad de usuario, pues aquella fue perdida al momento de demoler la anterior edificación, tal y como señala la entidad accionada, siendo necesario que el actor acuda ante la entidad para realizar el trámite respectivo para legalizar la construcción allí hecha y verificar la posibilidad de realizar las acometidas de acueducto requeridas.

Baste lo discurrido para denegar el amparo solicita y así se declarara en la parte resolutive.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo deprecado por DIEGO ANDRES TRUJILLO PUENTES.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss